



RAD: 08001311000-2023-00102-00.

PROCESO: CUSTODIA CUIDADOS PERSONALES, REGULACION DE VISITAS Y PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: FERNANDO MIGUEL RUIZ RUEDA.

DEMANDADO: MICHELLENY BARROS GOMEZ.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de marzo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

No se especifica el lugar, dirección física donde la parte demandada recibirá notificaciones personales, contrariándose lo dispuesto en el Art. 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

Así mismo, deviene conveniente de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se indique la forma como se obtuvo la dirección electrónica que indica le pertenece a la demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras.

Por otro lado, se observa que lo pretendido en lo relativo a que se otorgue al demandante el ejercicio de la patria potestad respecto a la menor MARIA FERNANDA RUIZ BARROS, no se encuentra expresado con precisión y claridad, contrariándose lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del Código General del Proceso, pues no se especifica la causal o causales contempladas en el Código Civil para privar de la potestad parental a la demandada, dado que la privación de la patria potestad es dable decretarla judicialmente cuando se dan las causales legalmente contempladas, así como tampoco se exponen los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de privación de patria potestad.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda (Inciso 4 artículo 6 la ley 2213 de 2022).

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

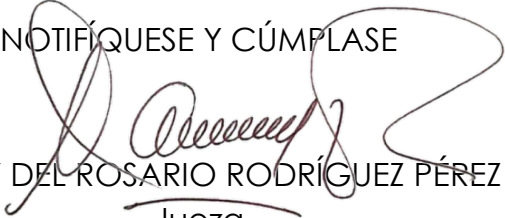
1. INADMÍTASE la presente demanda de CUSTODIA CUIDADOS PERSONALES, REGULACION DE VISITAS Y PATRIA POTESTAD. En consecuencia, manténgase en



la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. TÉNGASE como apoderado judicial al Dr. JULIO CESAR CONTRERAS MORALES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.